

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	44
	Por tres meses.....	132
	Por seis meses.....	264

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en Agosto de 1863 se adjudicó por el Estado á Julian Bañon Gomez, como mejor postor, una dehesa llamada Pinar Doncel, procedente de los Propios de Caudete, de la cual se lo puso en posesion en 43 de Octubre del mismo año:

Que en 28 de Noviembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almansa, á nombre de D. Francisco Bañon Golf, un interdicto de recobrar la posesion de un bancau ó trozo de tierra seco en el término de Caudete, partido de Pinar Doncel, contra José Alberto Amorós, José Jimenez Martinez y Julian Bañon por haberle despojado estos haciendo cortar unos pinos en el expresado terreno:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojados, recayó auto restitutorio; y apelado por estos, se remitió á la Audiencia las actuaciones:

Que al mismo tiempo acudió Julian Bañon al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion á la Audiencia, como lo acordó aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96 y 473 de la instrucion de 31 de Mayo de 1853, y en las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852, 25 de Noviembre de 1859 y 44 de Abril de 1860:

Que la Sala primera de la Audiencia, conforme con la censura fiscal, se estimó competente para conocer del asunto, fundándose en que no aparecia que Amorós y consortes fuesen compradores de bienes nacionales, ni la finca en cuestion parte integrante de estos bienes, y en que segun la informacion testifical, al querrelante correspondia la finca que poseyeron sus antepasados:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 96 de la instrucion de 31 de Mayo de 1853, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 473 de la misma instrucion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada: Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo art. 4.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que Julian Bañon, uno de los demandados en el interdicto, aparece como comprador al Estado de la dehesa de Pinar Doncel, y en el término de este nombre está la tierra en que se supone cometido el despojo:

2.º Que la sentencia que en el interdicto recaiga pueda por lo tanto afectar á la venta hecha por el Estado declarando los límites de la finca comprada:

3.º Que teniendo por objeto la presente cuestion averiguar si en aquella venta se comprendió ó no la tierra en que ha tenido lugar el hecho que motiva el interdicto, está reducida á la designacion de la cosa enajenada, por lo que es incidental de la venta; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADA DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 RAMON MARIA NAVARRA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarril.—Estudios y construccion.

Excmo. Sr.: En la Real orden de 1.º de Agosto último, dirigida á los Gobernadores de las provincias, se fija el día en que deben remitirse á esa Direccion general los expedientes de informacion de utilidad encomendados á dichas Autoridades para la determinacion de las líneas de caminos de hierro que por ahora y en un tiempo prudencial deben constituir la red general en nuestra Peninsula. La importancia de los asuntos que en los citados expedientes deben tratarse con la mayor amplitud para que su formacion correspondiera al elevado objeto que los motiva, y asimismo la falta de tiempo material para los reconocimientos que varias comisiones de Ingenieros se hallan todavía practicando sobre difíciles zonas de terrenos que por sus circunstancias especiales merecen un detenido estudio, ha hecho comprender la necesidad de prorrogar el plazo señalado para que los trabajos y operaciones ofrezcan las garantías de acierto necesarias. En vista de lo expuesto, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido por conveniente ampliar hasta el 43 de Enero de 1865 la presentacion de los mencionados expedientes, en los mismos términos que se expresa en la ya citada Real orden de 1.º de Agosto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1864, en la pieza separada de los autos de concurso de acreedores de Ramon Coll, que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Antonio Solá contra el concursado y los síndicos del concurso sobre propiedad y desambrigo de dos casas:

Resultando que Ramon Coll y Sagrera dió poder en 14 de Abril de 1853 á los Procuradores del Juzgado de Tarrasa D. José Boada y Peraller y D. Tomás Boada y Casanovas, facultándoles á los dos juntos y á cada uno de por sí para que en su nombre pudiesen pedir, reclamar, haber y cobrar cualesquier créditos, intereses, frutos, géneros, efectos y demás que por cualquier motivo ó causa le pertenecieran ó en lo sucesivo le pertenecieran; apoderarse, incautarse y tomar posesion de cualesquier géneros, materiales, máquinas, enseres, efectos, fincas y demás derechos suyos; administrar, regir y gobernar toda clase de bienes, derechos y pertenencias suyas en el modo y forma que mejor les pareciese; liquidar y definir toda clase de cuentas en que activa ó pasivamente tuviera interés; convenir, transigir y concordar con cualesquiera deudores ó acreedores toda clase de cuestiones, reclamaciones y diferencias en el modo y forma que mejor les pareciese; pagar y satisfacer cuantas deudas y obligaciones que tuviese; y proceder á la cesion de todos los bienes, derechos y acciones en el modo que les pareciese, convocando á sus acreedores, si por conveniente lo tuviesen, y asistir á las juntas de los mismos, y hacer los ofrecimientos y proposiciones que más viesen convenir; rescindir arrendos y contratos de interés; vender al quitar ó perpetuamente y con los pactos y condiciones que considerasen más oportunas cualesquiera enseres, géneros, máquinas, efectos, fincas urbanas y rústicas y demás bienes muebles ó inmuebles, pertenencias y derechos por el precio ó precios convenientes, y firmar las escrituras oportunas con las cláusulas de su naturaleza y demás procedentes; realizar todos los créditos, haberes y demás derechos; y satisfacer sus deudas y obligaciones total ó parcialmente; otorgar todo género de contratos, y firmar cualesquiera escrituras públicas ó privadas sin limitacion alguna; celebrar juicios verbales ó de conciliacion, y seguir y terminar los expedientes, pleitos y causas activas y pasivas; finalmente, para que acerca de lo expresado, su anexo, conexo y dependiente, hicieran juntos ó separados todo lo que el otorgante podria hacer personalmente con franca, libre y general administracion y facultad de sustituir, pues prometia estar á derecho y tener por firme y válido todo cuanto por ellos ó cada uno y sus sustitutos se obrase en virtud de este poder:

Resultando que en uso de él D. Tomás Boada y Casanovas otorgó una escritura en 22 del mismo mes de Abril á nombre del D. Ramon Coll y Sagrera, por la cual y para hacer pago á los acreedores del mismo que pasó á nombrar, vendió á D. Antonio Solá dos casas pertenecientes á aquel por precio de 7.355 libras 10 sueldos, equivalentes á 78.461 rs. 29 maravedis, de los que 64.000 eran por la primera, y los 14.461 con 29 por la segunda; en los que habia un exceso de 601 libras 17 sueldos, 6 dineros sobre la estimacion dada por los peritos nombrados uno por cada parte, reteniendo el comprador, 75.813 rs. 41 maravedis para cobrarse de su crédito de 4.500 libras y pagar á los acreedores expresados, exigiendo de ellos la correspondiente carta de pago, no solo para la defensa de esta venta, sino para representar los privilegios, prioridad de tiempo, mayoría de derecho y demás prerrogativas de cada uno de dichos créditos, quedando al efecto repuesto en el lugar y derecho de los mismos acreedores, y confesando el vendedor recibir en aquel acto á presencia del Escribano y testigos las 173 libras 6 sueldos ó 4.848 reales 18 maravedis restantes, que se obligó á invertir en la solucion de otros créditos que gravitaban sobre el caudal de Coll y Sagrera:

Resultando que este se presentó en concurso voluntario de acreedores en 22 de Mayo siguiente, comprendiendo en la relacion de bienes suscrita en el día 41, las dos sobredichas casas como mal vendidas; y habiendo sido consideradas, en su consecuencia como pertenecientes á la masa de bienes, se procedió en 19 de Julio á su embargo, que resistió y protestó D. Antonio Solá:

Resultando que con tal motivo presentó este demandado en 21 de Diciembre de dicho año, que reprodujo en 5 de Febrero de 1859, pidiendo se alzase el embargo y se separasen de los bienes concursados las dos casas referidas situadas en las calles del Arrabal y de Viniyals, comprendidas en la escritura de 22 de Abril de 1858, devolviéndoseles como de su legitima propiedad; y expuso sustancialmente: que cuando Coll y Sagrera otorgó el poder en 14 de Abril de 1853 estaba en el libre y pleno dominio de sus derechos, y por consiguiente pudo conferir válidamente: que su apoderado obró dentro y con arreglo á las facultades conferidas al vender al exponente las dos casas, como lo verificó por la escritura del 22 del mismo mes, la cual no adolecia de vicio ni defecto alguno ni podia ser redarguida por el concursado ni por sus acreedores en el concepto de que se hubiese celebrado en perjuicio de estos, puesto que el demandante habia pagado por aquellas fincas mayor suma que la que habian sido justipreciadas por peritos, y puesto que su precio sirvió para pagar deudas legítimas y privilegiadas,

hallándose, por consiguiente, el contrato arreglado á las prescripciones de las leyes, y debiendo surtir todos sus efectos por no haber méritos para declararle nulo:

Resultando que el concursado contradijo la demanda pidiendo se declarase nula para todos sus efectos la escritura de 22 de Abril de 1858 y en su consecuencia que no habia lugar á aquella con las costas, para lo cual expuso que el encargo que cometió al Procurador Boada fué el de hacer cesion de sus bienes á sus acreedores, no de vender desde luego las fincas; por consiguiente se extralimitó y vendió por menor precio del que realmente tenían, delegando para pago de acreedores hasta cierto punto imaginarios, perjudicando así ó defraudando doblemente á todos los vendedores: que si bien en el poder se consignó, despues de la facultad para hacer la cesion, la autorizacion para rescindir arrendos y contratos y vender, fué como una concesion de aquella, no su expresa voluntad de que desde luego se enajenaran las fincas; pues para ello, residendo como residía en Tarrasa, no necesitaba valerse de mandatario alguno, sino hacer por sí mismo la venta. Por todo lo cual era visto que, habiéndose propasado el mandatario de las facultades conferidas, no habia quedado obligado por la referida escritura, la cual por lo mismo claudicaba por su base:

Resultando que al contestar á su vez los síndicos solicitador se declaró nula ó que era rescindible la escritura de venta, y en su virtud que no habia lugar á la demanda, y si á que Solá dimitiese las dos fincas á favor del concurso, del que debían formar parte con los frutos percibidos ó podidos percibir y las costas; añadiendo á lo expuesto por el concursado, que la venta fué maliciosa, pues además de decirse en la escritura que el comprador pagaba más de lo que valían las casas, cuando las obtenia por unas 6.000 libras, y habia entónces, y aun en el día, quien diese 10.000, se consignó que el crédito de Solá estaba vencido, siendo así que tenia cobrado el interés de él hasta Febrero de 1859: que el de D. Ezequiel de Grau era de 4.500 libras, y no era en realidad más que de 750, y se comprendieron 800 libras para pagar á Don Salvador Coll, hermano del concursado, á quien nada se debía. Por consiguiente, se emplearon todas esas simula-

ciones en fraude de los acreedores, pues con ellas lo hubieran sido cuando menos en 5.544 libras:

Resultando que en el término de prueba hicieron una y otra parte las que estimaron convenientes, presentando el demandante diferentes cartas de pago en demostracion de haber satisfecho las deudas á que se obligó por la citada escritura de 22 de Abril; y que el Juez dictó sentencia en 29 de Marzo de 1860, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 31 de Diciembre de 1861, mandando levantar el embargo de las dos casas situadas en las calles del Arrabal y de Viniyals de la villa de Tarrasa, adquiridas por D. Antonio Solá con la referida escritura, y declarando no debían continuar en la masa de los bienes concursados, y si que eran de pertenencia y dominio del mencionado D. Antonio Solá, á cuya libre disposicion se dejasen desde luego, dando al efecto la correspondiente orden al administrador y las demás providencias necesarias para el cumplimiento de este fallo, siendo de cargo del concurso las costas motivadas:

Resultando, por último, que los síndicos del concurso interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes 2.º del título De rescind. vend., Cod. vigente en Cataluña, y demás del mismo título, relativas á la rescision por lesion.
 2.º Las leyes 6.º, 10 y 47 del título Quasi fraude cred. Dig., y 8.º, tit. 15, Partida 5.ª, referentes á la enajenacion en fraude de acreedores.
 3.º Mirando el negocio bajo el punto mercantil, los artículos 1.039, 1.040, 1.041 y 1.042 del Código de Comercio, por no haberse dado lugar á las excepciones y vicios de lesion y fraudulencia opuestos á la escritura de 22 de Abril de 1858.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la parte demandada y hoy recurrente, no ha probado en manera alguna, segun la estimacion de la Sala sentenciadora, que el precio en que D. Antonio Solá compró las dos casas litigadas á virtud de la escritura de 22 de Abril de 1858, fuese inferior á la mitad del verdadero valor de estas fincas, ántes bien

resulta lo contrario de la tasacion pericial que de ellas se practicó previamente, y de las aserciones mismas de los síndicos del concurso de D. Ramon Coll en su escrito de contestacion á la demanda:

Considerando que tampoco se ha probado, á juicio de la indicada Sala, que el referido contrato de compra se celebrase en fraude ni en perjuicio de los acreedores del citado D. Ramon:

Considerando, por tanto, que en la sentencia, cuya casacion se pide, no han sido infringidas, como se afirma por la parte recurrente, las leyes relativas á la rescision de las enajenaciones por causa de lesion enorme ó por ser hechas en fraude de acreedores:

Considerando, finalmente, que en dicho fallo no han podido ser aplicados los artículos que se citan del Código de Comercio por haberse seguido el juicio de concurso, igualmente que la presente pieza separada, ante la jurisdiccion ordinaria y con arreglo á las leyes comunes y á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los síndicos del mencionado concurso, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion en nombre de dicho concurso para cuando este mejorase de fortuna; y devolváranse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—Eduardo Elio.—Joaquina Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL, SERVIDO CON FUERZA ANIMAL, DE MOLLET Á CALDAS.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE BARCELONA.

SECCION ÚNICA.—LONGITUD, 43 KILÓMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del tercer trimestre de 1864.

Trazos en que se trabaja.	EXPLANACION.		OBRAS DE FÁBRICA.		VIA Y ACCESORIOS.		EDIFICIOS.		Se ha ocupado diariamente por término medio.					
	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		PASOS DE NIVEL.		ESTACIONES.					
	Kilómetros.	Metros.	Kilóm.	Mets.	En construcc.	Concluido.	En construcc.	Concluido.	En construcc.	Concluido.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.
En fin del anterior.....	1.º	» 10	» 50	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Durante el actual.....	Id.	» 435	» 700	4	2	4	»	4	»	»	50	10	»	10
Hasta la fecha.....	Id.	» 435	» 750	4	4	4	»	4	»	»	»	»	»	»

Madrid 18 de Octubre de 1864.—El Director general, Martin Belda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Pastrana.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Guadalajara á Pastrana, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen el nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente á la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el

contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Pastrana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Pastrana como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leicia.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Guadalajara á Pastrana y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 20 de Octubre de 1864.—El Director general, A. de T. Valderrama.

Tribunal de los Ordenes militares.
 Este Supremo Tribunal ha acordado en este día que todos los señores opositores admitidos al concurso abierto el 15 del corriente para la provision de curatos vacantes en su territorio, y que no se hubiesen presentado á ejercitar, lo verifiquen hasta el día 5 de Noviembre próximo al Sr. Secretario del concurso; en la inteligencia de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre de 1864.—El Escribano de Cámara de S. A., José Anduaga Martinez. 1911

Gobierno de la provincia de Granada.
 Seccion de Fomento.—Minas.
 En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo provincial, apruebo la escritura otorgada en esta ciudad á 4 de Octubre del corriente ante el Escribano D. Agustín Martin Vazquez para la constitucion de la sociedad española minera denominada El Diez de Enero, que explota la mina del mismo título, sita en término de Jerez del Marquesado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley.
 Granada 21 de Octubre de 1864.—El Gobernador, José Osorio. 1943

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.
 Se halla vacante la Secretaría de la villa de Villafranca, dotada con 2.200 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA del Gobierno.

Serán preferidos los que cumplan con las condiciones exigidas por la Real orden de 19 de Octubre de 1853, y los que posean el idioma vascongado.
 San Sebastian 30 de Setiembre de 1864.—Miguel Maria de Artazoz. 1945—3

Ayuntamiento constitucional de Villamarin.
 Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs.

Los que reúnan los requisitos que previene la ley y deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID.
 Villamarin 30 de Setiembre de 1864.—El Presidente, José Sos. 1924—2

Registro de la Propiedad de Alicante.

Relacion de las inscripciones defectuosas que constan en los libros del antiguo Registro de este partido y término de la villa de Villafrañeza.

D. Salvador Eull, de Villafrañeza, adquiere de Antonio y José Gozalvez, de Alicante, cuatro tabullas dos octavos 16 brazales secano. No expresa partida.

Doña Carmen Blanch y Coll, de Mariano Coll, parte de una heredad, término de Alicante y Villafrañeza. No expresa partida.

Vicente Vera, de María Guijarro, de Villafrañeza, tres tabullas cuatro octavos 16 brazales regadio. No expresa partida.

José Sentana de Miguel, de Josefa María Boix, de Villafrañeza, dos tabullas huerta. No expresa partida.

José Montenegro y Astequieira, de D. Nicolás Montenegro, una tabulla y media huerta. No expresa partida.

José Giner y Crespo, de Villafrañeza, de la Administración de la Real Bayla, un jornal de tierra y solar. No expresa partida ni calle.

Bautista Orts y Seva, una tabulla cuatro octavos tres brazales huerta en las lomas de Tánger. No expresa trasfrente.

Francisco Linares, de Alicante, de José Francisco, José y Antonia Alcaráz Asenin, de Villafrañeza, tres tabullas huerta. No expresa partida.

José Seva, cuatro tabullas 19 brazales. No expresa partida ni trasfrente.

Francisco Maruenda, de Vicenta Martí, vecinos de Villafrañeza, cuatro tabullas secano. No expresa partida.

Andrés Pastor de Andrés, de Villafrañeza, de Jaime Pillot, de Alicante, ocho tabullas un cuarto 16 brazales huerta y cuatro tabullas secano. No expresa partida.

Ramon Dufraine, de Alicante, de Josefa María Cerda, de Villafrañeza, una tabulla seis octavos 21 brazales huerta. No expresa partida.

José Guijarro y Aracil, de Bautista Aracil, vecinos de Villafrañeza, una era de trillar y un cuarto de tierra. No expresa su situación.

Andrés Mira, de José García, de Roque y Gracia Segura, consortes, todos de Villafrañeza, una tabulla huerta. No expresa partida.

José Guijarro y Aracil, de Villafrañeza, de Nicolás Montenegro, cinco y media tabullas 16 brazales huerta. No expresa partida.

La Administración de la Obra pía, de Pedro Juan Torregrosa, cuatro tabullas dos octavos y ocho brazales huerta a Teresa Guijarro y sus hijos, de Villafrañeza. No expresa sus nombres ni situación de la finca.

Francisco Martínez, de José Martínez, un pedazo de tierra. No expresa cabida ni partida.

Francisco Pastor, de Josefa María Rodrigo, de Villafrañeza, dos y media tabullas tierra. No expresa partida.

Manuel Guijarro, de José y Pedro Guijarro, de Villafrañeza, dos y media tabullas huerta. No expresa partida.

D. Tomás Agullá, de Elche, de Dolores Pastor, vecina de Orán, una pieza de tierra y parte de casa. No expresa cabida ni partida.

Antonio Llopez y Orts, tres octavos 16 brazales regadio, partida de los Hoyos, de su madre. No expresa su nombre.

D. Miguel Carratalá y España, de su hermano Don Francisco, una pieza de tierra huerta, partida del Algi-be. No expresa cabida.

José Eull y Alcaráz, dos tabullas cinco octavos huerta de Salvador Eull, de Villafrañeza. No expresa partida.

Antonio Jimenez, de Doña Concepción Pascual del Póvil, una casa partida de Tínger. No expresa lindes.

Ramon Aracil y Torregrosa, de Alicante, de Tomasa, Francisco y Dolores Aracil y Llopez, Josefa Llopez y Aracil, y Vicente Aracil y Gozalvez, de San Juan, medio solar. No expresa calle.

Rafaela Gorman, de Guillermo Gorman, una casa. No expresa calle.

Vicenta Montoya y Vicenta Ramon, consortes, de José Ripoll y Blanes, de Muchamiel, una casa. No expresa situación.

María Asensi, de su esposo José Alcaráz, de Villafrañeza, 4,515 rs. vn. en casa. No expresa su situación.

Josefa Pastor, de Antonio Pastor, una casa. No expresa calle.

Josefa Boludo, de Antonio Minguilló, parte de casa. No expresa su situación.

Tomás Gozalvez, de Antonio Gozalvez, parte de casa. No expresa su situación.

Juan Eull y Torregrosa, de Alicante, a Roque Gozalvez, de San Juan, una casa. No expresa calle.

Josefa Santana, de su hermano José, de Villafrañeza, cuarta parte de una casa. No expresa calle.

Manuela Guijarro, de Vicente Torregrosa, media casa. No expresa su situación.

Jaime Miralles, de José García, este del Raspeig, una casa. No expresa calle.

José Roman y Morote, de Villafrañeza, a D. Pedro García y Linares, de Alicante, todos los bienes que por herencia adquiriera de sus padres. No los expresa.

Francisco Maruenda y Pastor, de Villafrañeza, a José Bas, de Alicante, los bienes que adquiriera por herencia de su padre. No se expresan.

José García y Segura, de Villafrañeza, a Francisca García, de Alicante, cuatro tabullas. No expresa partida.

José Morote de Santana, de Villafrañeza, a Juan Bautista Sammit, de Alicante, una casa. No expresa calle.

Micaela Asensi, de Villafrañeza, al Conde de la misma, una tabulla de tierra. No expresa partida.

María Guijarro, de Villafrañeza, a Francisco Sala y Alcaráz, de Alicante, una casa. No expresa su situación.

Isabel Alcaráz, de Villafrañeza, a D. Tomás Pro, de Alicante, una casa calle de Arriba. No expresa lindes.

José García Mayor, de Villafrañeza, a la Real Hacienda, una casa. No expresa calle.

Benito Maruenda, a su hermano José, de Villafrañeza, una casa calle de Arriba. No expresa lindes.

El Conde de Villafrañeza, a S. M., tres trozos de tierra que componen 22 tabullas. No expresa las partidas ni cabidas parciales.

José Guijarro y Morote, de Villafrañeza, a la Real Hacienda, un jornal tierra secano. No expresa partida.

Francisco Aquilina, a Juan Lavina y compañía, de Alicante, una pieza de tierra, partida de Asequin. No expresa cabida.

Vicente Rodrigo, de Villafrañeza, a Tomás Molina, del Raspeig, una casa. No expresa calle.

Francisco Morote, de Villafrañeza, a Roque Fernandez, de Alicante, una casa. No expresa calle.

Manuel Minguilló y Ana María Bon, consortes, de Alicante, al clero de San Nicolás, siete tabullas de tierra en dos trozos. No expresa partida.

José Guijarro, de Miguel, de Villafrañeza, a la Administración militar, una casa. No expresa calle.

Vicente Morelló, a Pedro Villós, un huerto. No expresa cabida ni situación.

PREVENCIONES.

1. Los que aparezcan o se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán a rectificarlas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

2. También podrán solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones a los nuevos Registros los que tengan la representación legítima de los interesados, como el padre por el hijo, el marido por la mujer, el tutor o curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal o tácito.

3. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran a los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos a que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó a regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará trasmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados o extinguidos los derechos reales de toda especie con relación a tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, y no más lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escriturarias, o se justifique plenamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse a terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley. Los que desearan la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes a su negligencia.

5. Para la rectificación de los asientos defectuosos que se piden dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios del Arancel. Alicante 18 de Julio de 1863. Juan Javaloyes.

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por los respectivos oficinas, con expresion de su importe, causantes o herederos a quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos a quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for CENTRO DE ESTADO, CENTRO DE GOBERNACION, CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, CENTRO DE GUERRA, CENTRO DE HACIENDA, PROVINCIA DE AVILA, PROVINCIA DE ALICANTE, PROVINCIA DE LAS BALEARES, PROVINCIA DE BARCELONA, PROVINCIA DE CÁDIZ, PROVINCIA DE CANTABRIA, PROVINCIA DE CORDOBA, PROVINCIA DE GADALAJARA, PROVINCIA DE GERONA, PROVINCIA DE GUIPUZCUA, PROVINCIA DE GRANADA.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos a quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for PROVINCIA DE HUELVA, PROVINCIA DE JARN, PROVINCIA DE LUGO, PROVINCIA DE MÁLAGA, PROVINCIA DE MURCIA, PROVINCIA DE MADRID, PROVINCIA DE NAVARRA, PROVINCIA DE OVIEDO, PROVINCIA DE ORENSE, PROVINCIA DE SEVILLA, PROVINCIA DE TOLEDO, PROVINCIA DE TERUEL, PROVINCIA DE TARRAGONA, PROVINCIA DE VALENCIA, PROVINCIA DE VIZCAYA, DIÓCESIS DE ALBARRACIN, DIÓCESIS DE AVILA, DIÓCESIS DE ASTORGA, DIÓCESIS DE BADAJOZ, DIÓCESIS DE BARCELONA, DIÓCESIS DE BARRASTRO, DIÓCESIS DE BURGOS, DIÓCESIS DE CANARIAS, DIÓCESIS DE CARTAGENA, DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO, DIÓCESIS DE CUENCA, DIÓCESIS DE CÁDIZ, DIÓCESIS DE CALAHORRA.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes o herederos a quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for Diócesis de Coria, Guadix, Gerona, Granada, Huesca, Jaca, Jaen, Lugo, Lérida, Leon, Málaga, Mondoñedo, Osmá, Oribuella, Orense, Palencia, Pamploña, Sigüenza, Salamanca.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes o herederos a quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for Diócesis de Solsona, Segovia, Santander, Santiago, Tuy, Tarazona, Tarragona, Toledo, Urgel, Zamora, Zaragoza.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, reafirmada por el Escribano del número del crimen D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y pregon y término de nueve días a Juan Fernandez Iglesias, que ha vivido en la calle de Segovia, núm. 32, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta con el fin de hacerle saber una providencia dictada en causa que se le instruye; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 1876

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asessorada del mismo, fecha 22 del corriente, ha sido declarado en estado de quiebra D. José Moreno Romero, vecino y del comercio de esta corte, que vive calle de Fuencarral, núm. 37, reconviniendo los efectos de dicha declaración por ahora y con la calidad de sin perjuicio de tercero al día 20 del corriente. En su consecuencia, y con arreglo a lo que dispone el art. 1.037 del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie a dicho D. José Moreno Romero, y si al depositario judicial nombrado D. Pablo Martínez, que vive plazuela de la Leña, núm. 6, pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa de acreedores, y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. Luis María Tapia, Cónsul del propio Tribunal y Juez comisionario nombrado para dicha quiebra, que vive calle de la Greda, núm. 9; prevenidos que los que así no lo hicieren serán tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra.

Y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días al tenedor de las carpetas números 9.141 y 9.142 con que D. Pedro Garzon, apoderado de Mosen Anselmo Berges, Presbítero y Capellán de la fundada en la villa de Rieja por Teresa Marcan, viuda de D. Juan Carabantes, presentó a conversión y liquidación en la mesa de recibo de la Dirección general de la Deuda pública una lámina Deuda corriente al 5 por 100, núm. 13.343, de rs. vn. 104.965 con 30 mrs., para que las presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 22 de Octubre de 1864.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 1912

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito de Coria, y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el día de hoy, a D. Luis Vidis para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de dicho señor, situada en el piso bajo de la Territorial, a dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por amenazas a Don Vicente Baunerons; prevenido que de no hacerlo, sin más citarle ni emplazarle se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 1853

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. La Patrie anuncia que ayer miércoles habrá salido con dirección a Niza el Emperador de los franceses, acompañado de dos Ayudantes de Campo, el General de división Fleury y el Vicealmirante Jurien de la Gravière. Parece que el Emperador de Rusia ha transmitido a París por el telégrafo la expresión de su reconocimiento por las disposiciones adoptadas en Francia para respetar el incógnito de dicho Soberano y facilitar su viaje. Por ellas la Emperatriz, que estaba muy

